



Tumbes, **24 AGO. 2021**

VISTO:

Informe N° 057/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA/SEC.TECNICA PAD de fecha 11 de agosto de 2021 de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de mayo de 2021, se aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo que dependen de cada ministerio. Asimismo, en el artículo primero de las disposiciones complementarias finales de la precitada norma, se establece que el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT, califica, desde el punto de vista organizacional, como programa bajo dependencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

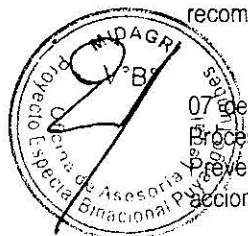
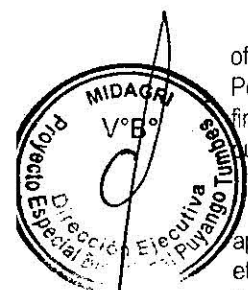
Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General;

Que, mediante Oficio N° 028/2017-MINAGRI-PEBPT-OCI de fecha 03 de febrero de 2017, recepcionado con fecha 06 de febrero de 2017, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del PEBPT remite al Director Ejecutivo del PEBPT el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-3414 denominado "Actividades de Prevención en el Marco del Decreto Supremo N° 045-2015-PCM", a efectos que disponga las acciones para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, a través del Memorándum N° 0037/2017-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 07 de febrero de 2019, el Director Ejecutivo del PEBPT remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del PEBPT, el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-3414 denominado "Actividades de Prevención en el Marco del Decreto Supremo N° 045-2015-PCM", y dispone el estricto cumplimiento y obligatoriedad de las acciones administrativas y medidas pertinentes a fin de implementar la recomendación N° 1 indicada en el citado informe;

Que, mediante Memorándum N° 0383/2021-MINAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 23 de junio de 2021, el Director Ejecutivo del PEBPT dispone al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del PEBPT, de inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del PEBPT comprendidos en las observaciones indicadas en el Anexo 8 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-3414;



Resolución Directoral N° 0291/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, mediante el Fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, el numeral 10.1 de la referida Directiva establece que: "(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";

Que, mediante Informe N° 057/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA/SEC.TECNICA PAD de fecha 11 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios informa a la Dirección Ejecutiva que, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios, de ese entonces, lejos de adoptar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades, no habría realizado acción alguna desde que tomó conocimiento, originando con ello, el fenecimiento de la potestad punitiva del Estado para perseguir a los servidores civiles, ya que desde la fecha que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-3414, esto es, con el Oficio N° 028/2017-MINAGRI-PEBPT-OCI recepcionado con fecha 06 de febrero de 2017, a la fecha habría transcurrido más de un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, y como tal, habría operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la Entidad tenía plazo para iniciar dicho procedimiento hasta el 06 de febrero del 2018; en ese sentido, la Secretaría Técnica concluye que se ha producido la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y servidores comprendidos en la observación 1, 2 y 3 del referido informe de auditoría; por lo que, eleva el expediente a la Dirección Ejecutiva del PEBPT, para que en uso de sus facultades declare mediante acto resolutorio, la prescripción;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que de los actuados se puede determinar la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 057/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA/SEC.TECNICA PAD, recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los funcionarios y servidores comprendidos en la observación 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-3414; toda vez que, el plazo de prescripción resulta ser el de un (1) año contado a partir de la toma de conocimiento del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, esto es, el 06 de febrero del 2017, oportunidad en que se puso en conocimiento el Oficio N° 028/2017-MINAGRI-PEBPT-OCI, de manera tal que, para el 06 de febrero del 2018 habría prescrito la facultad para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra de los funcionarios y servidores comprendidos en la observación 1, 2 y 3 del referido informe de auditoría;

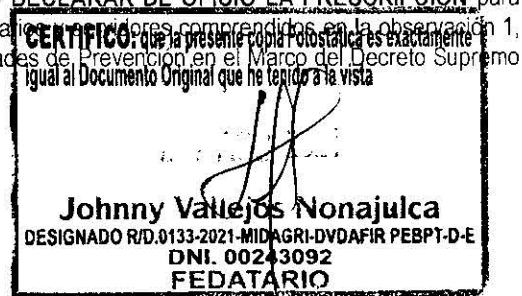
Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de responsabilidad administrativa correspondiente. Por lo que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del RGLSC, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 10 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado con Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de febrero de 2015, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del PEBPT;

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva... "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia"; asimismo, estando a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0004-2021-MIDAGRI, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 07 de febrero del 2021 y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores comprendidos en la observación 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-3414 denominado "Actividades de Prevención en el Marco del Decreto Supremo N° 045-2015-PCM", a quienes se detalla a continuación:

1. Enrique Antonio Maceda Nicolini



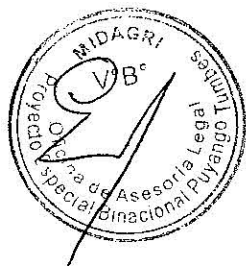
Resolución Directoral N° 0241 /2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

2. Deciderio Atoche Ortiz
3. Jorge Luis Molina Palomino
4. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez
5. Percy Osver Prado Trujillano
6. Luis Martín Pérez Lozada

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, el inicio de las acciones correspondientes a afectos de identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que provocaron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria materia de la prescripción declarada en artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los funcionarios y servidores comprendidos en la observación 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-3414 detallados en el artículo primero de la presente Resolución, a la Secretaría Técnica del PAD, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración y Órgano de Control Institucional del PEBPT, así como al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

Ing. MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO
DIRECTOR EJECUTIVO



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

2021-08-05

Johnny Vallejos Nonajulca
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 00243092
FEDATARIO